



Resolución de Secretaría General

N° 151-2019-SG/MC

Lima, 05 SEP. 2019

VISTO; el recurso de apelación presentado por el señor Gerardo Quispe Villa; el Memorando N° D001225-2019-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud contenida en el Informe N° D000015-2019-DDC LAM-GQV/MC de fecha 02 de julio de 2019, el señor Gerardo Quispe Villa solicita en base a la reglamentación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque se le otorgue la asignación por cumplir 30 años de labor como servidor público;

Que, mediante Informe N° D000081-2019-OGRH-JNS/MC la Oficina General de Recursos Humanos señala que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0280-2019-OGRH-SG/MC de fecha 11 de julio de 2019 se advierte que el señor Gerardo Quispe Villa es un servidor nombrado adscrito al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 484/INC, quien se desempeña hasta la actualidad en el cargo de Especialista en Conservación I con nivel remunerativo SPD en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, mediante Resolución Directoral N° 298-2019-OGRH-SG-MC de fecha 24 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° D000081-2019-OGRH-JNS/MC, se declaró procedente la solicitud de asignación por haber cumplido 30 años de servicios, presentada por el señor Gerardo Quispe Villa servidor nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 autorizando el pago por el importe de cuatrocientos treinta y tres con 56/100 soles (S/. 433.56) por el concepto de asignación por haber cumplido 30 años de servicios el cual es equivalente a tres (03) remuneraciones totales; y, el pago de cero con 03/100 soles (S/. 0.03) por concepto de bonificación personal correspondiente al sexto quinquenio;

Que, a través del Informe N° D000022-2019-DDC LAM-GQV/MC, el señor Gerardo Quispe Villa interpone recurso de apelación contra el Informe N° D000081-2019-OGRH-JNS/MC de fecha 23 de julio de 2019, señalando que se ha desestimado su pedido respecto a la asignación por cumplir 30 años de servicios a la Institución, aduciendo que en su boleta de pago figura un monto total de setecientos sesenta y dos con 61/100 soles (S/. 762.61);

Que, del análisis realizado se infiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, el titular de la firma digital es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el



mensaje de datos; asimismo, tiene como obligación brindar a las entidades de certificación y a los terceros con quienes se relacione a través de la utilización de la firma digital, declaraciones o manifestaciones materiales exactas y completas;

Que, por otro lado, el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, establece que la firma digital carece de validez, entre otros además de los supuestos que prevé la legislación civil, cuando es utilizada en fines distintos para los que fue extendido el certificado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista;

Que, en el presente caso, se advierte que el señor Gerardo Quispe Villa presentó el Informe N° D000022-2019-DDC LAM-GQV/MC, con firma digital por no encontrarse conforme con lo resuelto por la Oficina General de Recursos Humanos respecto al monto asignado al haber cumplido 30 años de servicios en la Institución;

Que, en el contexto legal mencionado en los considerandos precedentes, se infiere que dicho Informe deviene en un acto de administración interna, destinado a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la entidad; asimismo, se debe precisar que la facultad de emitir documentos con firma digital, se concedió para la emisión de los mismos en el ejercicio de sus funciones, y no para documentos con pretensiones de interés particular;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos presentados por los administrados ante cualquier entidad deben contener, entre otros, los siguientes requisitos: i) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, ii) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, iii) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido, iv) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, asimismo, el artículo 221 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;





Resolución de Secretaría General

N° 151-2019-SG/MC

Que, en tal sentido, se precisa que el escrito del "recurso de apelación" presentado por el servidor no ha identificado de manera concreta el acto administrativo contra el cual se interpone, así como los fundamentos de hecho no han sido descritos detalladamente, por lo cual no reviste las formalidades contempladas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y corresponde ser declarado improcedente;



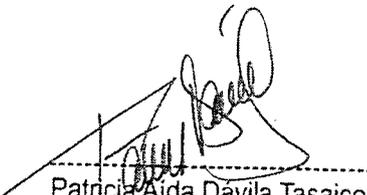
De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Quispe Villa por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Gerardo Quispe Villa.

Regístrese y comuníquese.


Patricia Aida Davila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura